



Ayuntamiento
de Burgos



Fecha 30 JUN. 2020

22405

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO-PLENO DE BURGOS

Asunto: Alegaciones a la aprobación del presupuesto municipal.

Burgos, 26 de junio 2020

D. Francisco Javier Lacalle Lacalle, con domicilio a efecto de notificaciones en c/ Diego Porcelos nº 4, 2ª planta de la ciudad de Burgos, en representación propia y como portavoz del Grupo Municipal Popular comparece y

EXPONE:

Que en mi condición de concejal del Ayuntamiento de Burgos, y en representación del Grupo Municipal Popular en esta entidad, ostento la legitimación que exige el artículo 170.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL) para realizar alegaciones al documento de Presupuesto General 2020 del Ayuntamiento de Burgos aprobado inicialmente en sesión plenaria de 5 de junio de 2020 con el voto en contra de mi Grupo Municipal.

Esta legitimación ha quedado sobradamente acredita por los tribunales en diversos pronunciamientos entre los que se puede citar el del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2012 cuando señala: *“Los concejales cuentan con una legitimación directamente derivada de la condición de representantes populares, además de la más abstracta de defensa de la legalidad, frente a la que tan solo se impone la exigencia de haber concurrido en sentido disidente a la formación de la voluntad del órgano colegiado municipal, que resulta equiparable a quienes no hubieran formado parte del órgano por causas ajenas a su voluntad, o incluso por deliberado apartamiento, pues es idéntico, en uno y*

otro caso, el interés en el correcto funcionamiento de la corporación que subyace en el título legitimador que ahora se examina”.

Que, habiéndose publicado en el BOE/BOP de Burgos de fecha de 8 de junio de 2020 la aprobación inicial del citado Presupuesto General, se concede el plazo de 15 días hábiles para posibles alegaciones, a partir del siguiente al día al de la publicación, conforme al artículo 170 del TRLHL y artículo 49 de la Ley 7/85 Reguladora de Bases de Régimen Local, en debido tiempo y forma, por medio de este escrito, por lo que ruego se atiendan de forma independiente y separada en su análisis y votación, tanto en comisión como en Pleno, las siguientes

A L E G A C I O N E S

PRIMERA. - El artículo 170.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece que podrá entablarse reclamaciones contra el presupuesto *“Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley”*.

En este sentido, ha de ponerse de manifiesto la tramitación utilizada por el Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento para la conformación del documento presupuestario y que, a nuestro juicio, ha distorsionado la información veraz y actualizada que debe ofrecer el presupuesto y ser utilizada para su elaboración; información que por otra parte es de extraordinaria importancia para la formación de la voluntad de los concejales además de garantía del cumplimiento de los principios de nivelación y de estabilidad presupuestaria.

En efecto, en lugar de conformar un Proyecto de Presupuesto General del Ayuntamiento de Burgos, conforme establece el TRLHL, se ha optado para acortar trámites y tiempos de informes, incluyendo una modificación mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local, de fecha 28 de mayo de 2020, a un anterior Acuerdo de aprobación del Proyecto de Presupuesto de Junta de Gobierno Local de fecha 9 de marzo de 2020 adecuando las cifras y los documentos que le acompañaban a la caída de ingresos que se ha producido como consecuencia de la situación excepcional de pandemia internacional que asola nuestro Mundo.

Ahora bien, en este modo de proceder no se han tenido en consideración, en la elaboración inicial, datos trascendentales- como son los de la liquidación del presupuesto del último ejercicio cerrado, en este caso, la correspondiente al ejercicio 2019, tal y como exige el artículo 1681.b) del TRLHL de forma expresa junto con el avance del corriente, referida, al menos, a seis meses del corriente. Destacando que la aprobación inicial del Pleno se realizó el 5 de junio de 2020 sin ningún avance de la liquidación presupuestaria del ejercicio corriente e incumpliendo además la Base 29ª de Ejecución del Presupuesto vigente, de la obligación de remitir al pleno el segundo mes de cada trimestre, a través del Alcalde, la información de la ejecución del presupuesto vigente y del movimiento y situación de tesorería, referente al trimestre anterior.

Nótese además, que la remisión de los presupuestos de los Organismos Autónomos por sus órganos competentes con fecha de 28 de febrero, y la aprobación inicial de 9 de marzo de 2020 del Proyecto de Presupuestos por la Junta de Gobierno Local, no incluía la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior según el art. 168.1.b) TRLRHL, infringiendo los trámites legales exigidos. Su importancia es de tal magnitud que no se puede obviar el hecho de que con la tramitación realizada los concejales, no tienen a su disposición esta información sino un avance del ejercicio presupuestario 2019 habiendo sido aprobado por el Alcalde-Presidente la liquidación del ejercicio 2019 con fecha 27 de febrero de 2020, previamente a la adopción de los acuerdos, omitiendo una información relevante para la formación de la voluntad de los corporativos.

La omisión de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior es muy relevante en el caso de la formación de la voluntad de los Organismos Autónomos al haber tenido en sus liquidaciones resultados presupuestarios negativos. Dicha información es absolutamente relevante y se ha omitido impidiendo a los concejales la situación real de las cuentas del Organismo Autónomo. Conviene recordar también el precepto legal art. 16.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, en el que se indica: *"Asimismo, ninguno de los Presupuestos podrá presentar déficit a lo largo del ejercicio; en consecuencia todo incremento en los créditos presupuestarios o decremento en las previsiones de ingresos deberá ser compensado en el mismo acto en que se acuerde."* De esta forma, se constata la falta de información y transparencia en los miembros que componen los Organismos Autónomos.

La ausencia del avance de la liquidación del presupuesto corriente, y más teniendo en cuenta, la fuerte caída de ingresos introducida en la

modificación del proyecto de Presupuestos, supone una quiebra del procedimiento legalmente establecido al impedir el derecho a los concejales el derecho a la información actualizada y veraz. Según Sentencia del Tribunal Supremo, de la Sala de los Contencioso-Administrativo, de 15 de octubre de 2012 (rec. Cas. Núm 3607/2011) en su FJ 4º, *"compartimos la sentencia de instancia en cuanto la inexistencia de la aprobación previa de la liquidación del presupuesto anterior supone una quiebra no sólo del procedimiento de aprobación, sino además del derecho de los concejales a conocer la situación real de las cuentas del Ayuntamiento. Esta es la conclusión que alcanza la sentencia recurrida y que debemos considerar ajustada a derecho en esta vía casacional."*

Además, la falta de información en los Organismos Autónomos de la Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, ya realizada por el Alcalde-Presidente antes de los acuerdos de los Organismos Autónomos, queda aclarada por el FJ1º de la citada STS cuando señala que: *"se ha omitido la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, con lo cual se ha incumplido el apartado 1.b) del art. 168 anteriormente transcrito, lo cual no sólo tiene trascendencia procedimental que daría lugar a la anulabilidad por imperativo del art. 63 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, sino que además tiene trascendencia constitucional por estar el citado requisito íntimamente vinculado al derecho a la información de los Concejales para el ejercicio de sus funciones (Art. 23 C.E.), según han declarado reiteradamente tanto el T.S. como el T.C. porque constituye una falta de documentación que limita el derecho fundamental del actor y de los miembros de la Corporación, de participar en los asuntos públicos y de acceder en condiciones de igualdad al cargo público, al impedir, por ejemplo, comprobar la evolución de los Presupuestos en los años anteriores y poder participar en la aprobación o no de los mismos, con conocimientos suficientes para formular enmiendas."*

Por todo lo anterior, se reclama la anulación de lo acordado y tramitación conforme exige la normativa vigente.

SEGUNDA. - El artículo 170.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece que podrá entablarse reclamaciones contra el presupuesto *"Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley"*.

La regulación vigente en la tramitación del Presupuesto exige que los municipios que cuenten con organismos autónomos y sociedades cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local deberán remitir el

presupuesto de cada uno de los organismos autónomos integrantes del general, y las previsiones de gastos e ingresos, así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio siguiente, a la entidad local de la que dependan acompañado de la documentación exigida en el artículo 165 del TRLHL.

En el caso que nos ocupa, el Consejo del Instituto Municipal de Cultura y Turismo (IMCyT), Organismo Autónomo Local creado por el Ayuntamiento de Burgos, aprobó el 28 de febrero de 2020 su presupuesto para ese mismo ejercicio y acordó su remisión al Alcalde-Presidente para su aprobación reglamentaria en el Pleno del Ayuntamiento. Con posterioridad, y a la vista de los necesarios ajustes que exigían las previsiones inicialmente acordadas ante la decisión de modificación del Acuerdo de aprobación del Proyecto, la elaboración final del presupuesto del IMCyT no fue elaborada, ni siquiera conocida por su Consejo, obviando así el trámite que exigía la formación de la voluntad de este órgano que es el competente en la materia, tal y como se desprende del artículo 12, d) de los Estatutos, en el que se estipula que corresponde a este órgano *“Elaborar el Proyecto de Presupuesto con el plan de inversiones y el programa financiero que lo complementa, para su posterior aprobación reglamentaria por el Ayuntamiento Pleno (...)”*.

Consta en el expediente la remisión por parte del Gerente del IMCyT el día 25 de mayo de 2020 modificando sustancialmente el presupuesto elaborado por su Consejo Ejecutivo el día 28 de febrero de 2020, generando un nuevo presupuesto totalmente diferente al inicial. Cabe recordar que el art. 168.2. b) señala que el presupuesto propuesto debe ser remitido por el órgano competente del Organismo Autónomo, siendo en este caso evidente la quiebra del procedimiento legalmente establecido. Abundando además que la falta de información a los miembros del Consejo Ejecutivo del IMCYT, sobre la liquidación del ejercicio anterior y la evolución de ingresos y gastos del Organismo Autónomo para la conformación del presupuesto son de tal gravedad que podrían vulnerar el art. 23 CE de acceso a la información a los Órganos Colegiados.

Según Sentencia del Tribunal Supremo, de la Sala de los Contencioso-Administrativo, de 15 de octubre de 2012 (rec. Cas. Núm 3607/2011) en su FJ 1º se describe: *“en la STS de 1 abril 2.003, se dice: <<Este Alto Tribunal, incluso antes que el propio Tribunal Constitucional, ha relacionado el acceso de los miembros de las Corporaciones locales a la información con lo dispuesto en el artículo 23 CE, tanto en su apartado primero, donde se trata del derecho a la participación política, como en el segundo, donde se proclama el derecho al ejercicio al cargo>>. O, dicho en términos de STS de 27 Jun. 1998, <<se entiende que la negativa a facilitar el acceso a dicha*

información impide tener conocimiento de cómo se ha llevado a cabo la actuación de los órganos responsables y por tanto la labor de control es ineficaz, al no poder conocer qué materia ha de ser objeto de control, y por ende, la participación en los asuntos públicos se quiebra y con ello el derecho fundamental reconocido en el artículo 23.1 CE>>. También hemos reconocido, STS 15 Sep. 1987 que "la obtención de información sobre asuntos de competencia municipal es un medio necesario para que los concejales puedan, con conocimiento suficiente, ejercer las funciones propias de su cargo". -Desde ambas perspectivas, es importante destacar que el acceso a la información es un medio esencial y adecuado para el ejercicio de funciones públicas. Su relevancia implica que no se ponga meramente en cuestión un problema de transparencia informativa, sino la propia racionalidad del funcionamiento del sistema democrático y Estado de Derecho-. El derecho de acceso a la información por parte de los Concejales tiene, por tanto, un claro engarce constitucional, aunque ha de tenerse en cuenta, para su delimitación y ejercicio, el completo cuadro normativo integrado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 Nov. (LRJ y PAC, en adelante), LRBRL, las posibles Leyes autonómicas que tienen, en este ámbito, un campo de actuación, el ROF y la propia normativa interna de los entes locales a través de sus Reglamentos Orgánicos>>.

Aplicando esta doctrina al caso de autos, ha de considerarse que la inexistencia de la aprobación previa de la liquidación del presupuesto anterior, supone una clara quiebra no sólo del procedimiento de aprobación del presupuesto propiamente dicho, sino, y es lo más relevante, del derecho de los concejales del ayuntamiento para conocer la situación real de las cuentas del mismo."

Según lo expuesto, no se ha respetado la tramitación legalmente establecida para la conformación del presupuesto de esta entidad local, al obviar las decisiones del IMC e imponer la voluntad del Alcalde-Presidente lo que es más grave en tanto que, en el Consejo del IMC, su grupo político no dispone de mayoría, comprometiendo de esta forma su autonomía al imponerle un presupuesto.

Por ello, se solicita se proceda a la anulación de lo actuado y se tramite el presupuesto conforme establece la normativa vigente.

TERCERA. - El artículo 170.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece que podrán entablarse reclamaciones contra

el presupuesto *“Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley”*.

El Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Distritos Municipales de la Ciudad de Burgos fue aprobado con carácter de reglamento orgánico el 3 de agosto de 2016. Esta norma establece en su artículo 8 que son competencias de la Junta Municipal de Distrito: *“e) Conocer el proyecto anual de los presupuestos municipales y, especialmente, los proyectos y partidas vinculadas al territorio del Distrito, sobre los que podrá hacer propuestas para su aplicación”, y continúa diciendo en su apartado “f) Decidir sobre el destino de las cantidades que el presupuesto municipal asigne a los Distritos”*.

Adicionalmente, el artículo 12 del mismo texto reglamentario, relativo al régimen presupuestario estipula que de conformidad con lo previsto en el artículo 128.2 de la Ley/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, *“el porcentaje de los recursos presupuestados vinculados a los Distritos en su conjunto, destinados a inversiones se establecerá entre el 15% y el 20% del Capítulo 6 de gastos del presupuesto del Ayuntamiento de Burgos”*.

En este momento, el citado Reglamento está en proceso de revisión, como consecuencia del procedimiento de mejora previsto en su artículo 7, pero sigue plenamente vigente la estructura de distritos creada en 2016 y las Juntas de Distrito que conforme a la vigente normativa se constituyeron. Estas debieran seguir constituidas y desarrollando sus funciones en tanto que no se proceda a la renovación de sus miembros siempre que estos no hayan renunciado voluntariamente a formar parte de las mismas y se sustituyan por una composición definitiva.

Por consiguiente, en tanto que esa renovación no se produzca, las personas que forman parte de las Juntas de Distrito que no hayan perdido la condición que justifica su representatividad continúan en sus funciones sin que haya entender que el cese al final de cada mandato ha de producirse antes de su sustitución por los nuevos integrantes.

Si esto no fuera así quedaría a voluntad del gobierno municipal y de las mayorías necesarias para la modificación reglamentaria su propia existencia, y por tanto, la imprescindible necesidad de participación ciudadana que exige la ley.

Esto es lo que está sucediendo en el Ayuntamiento de Burgos ya que el proceso de mejora de la normativa propuesta en el mes de julio de 2019, con carácter previo a la renovación de las juntas de distrito existentes, no justifica la desaparición de todos sus integrantes, que debieran de haberse mantenido hasta su sustitución siempre que no hubieran perdido su condición. Un procedimiento de revisión y mejora reglamentaria no puede llevar a la paralización del funcionamiento de las juntas de distrito ni a que se obvien sus competencias, y en este caso las de carácter propositivo y participativo en el ámbito presupuestario.

Esta situación ha provocado el incumplimiento de los trámites previstos en la normativa municipal sobre distritos aprobada por el Ayuntamiento de Burgos y también el de los trámites que deben respetarse en la elaboración del presupuesto.

Por tanto, se solicita que se cumpla con el trámite de completar por decreto de alcaldía los puestos vacantes en las Juntas de Distrito actuales que seguirán en funcionamiento hasta su sustitución por las que previsiblemente resulten del proceso de mejora de la participación ciudadana a través de los distritos, y se cumpla con el trámite exigido en la letra e) del artículo 8 del Reglamento vigente, y que una vez definidas las cuantías que correspondan a los distritos sean ellos, y no el Alcalde de forma imperativa, como sucede en el caso que nos ocupa, sea el que decida unilateralmente e impute a los distritos las actuaciones que ha considerado en función de sus intereses.

De la misma forma, es preciso que se cumpla con lo preceptuado en el segundo párrafo del mencionado artículo 12 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Distritos en el que se preceptúa que se establecerá *“una partida presupuestaria para gastos de funcionamiento de cada Junta de Distrito dentro del porcentaje fijado de los ingresos ordinarios del presupuesto para los recursos destinados a los distritos en su conjunto”*, previsión que deber ser respetada con independencia de lo anteriormente expuesto, ya que la constitución de las juntas actuales o futuras necesitarán de estos recursos para cumplir con su función.

Por todo lo anterior, se reclama la anulación de lo acordado y tramitación conforme exige la normativa vigente.

CUARTA. - El artículo 170.2.c del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece que podrá entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

“Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos con respecto a las necesidades para las que esté previsto”.

Las Entidades Locales elaborarán y aprobarán un Presupuesto General que estará formado por los estados de gastos e ingresos del ejercicio presupuestario. Por lo que se refiere al presupuesto de ingresos es estimativo, es decir, los derechos reconocidos en el ejercicio presupuestario podrán superar las previsiones del presupuesto, y no procede modificar el presupuesto de ingresos sino es para modificar el de gastos. Estos estados, tal y como establece el artículo 165.1 TRLRHL atenderán *“... al cumplimiento del principio de estabilidad en los términos previstos en la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria (...)”*.

Para asegurar el cumplimiento de este principio es importante tener en cuenta el contenido del informe económico financiero al que se refiere el citado artículo 168 del TRLRHL que debe de adjuntarse y que debe de incorporar las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del presupuesto.

Pues bien, en el Informe de Gestión Tributaria y de Tesorería 14/2020, de 3 mayo de 2020, que se toma como referencia y al que simplemente se remite la Intervención Municipal, en lugar de realizar una previsión o estimación de la caída de tasas y precios públicos por realización de actividades, prestación de servicios y ocupación de dominio público que está provocando la situación sanitaria que vivimos, se limita a incorporar la que se ha producido hasta el momento del informe, justificando la ausencia de concreción del impacto de la caída de ingresos cuando señala que: *“(...) hay que evitar caer en la falta de rigor, y parece razonable esperar a que comiencen las fases de desescalada del confinamiento (a partir del 11 de mayo) para valorar los efectos en la totalidad de los conceptos tributarios municipales”*. Por este motivo, insistimos computando solo y exclusivamente la caída de ingresos que se ha producido en algunos servicios durante los meses del estado de alarma, sin analizar el impacto que en tasas o precios públicos tendrán aspectos tan evidentes como puede ser la reducción de los aforos de instalaciones municipales, la reducción generalizada del uso del transporte colectivo, las decisiones sobre exoneración de tasas por ocupación de la vía pública o la reducción de demanda en los servicios sociales y de ocio y recreo.

Lo desajustada de la previsión se pone de manifiesto en servicios como deportes o transporte urbano colectivo en el que tan solo se computa la reducción de ingresos durante los días que han transcurrido del estado de alarma hasta la realización del informe sin realizar ningún tipo de proyección y sirva como ejemplo que, en el momento actual, la disminución de los ingresos del transporte colectivo urbano ya no son los 810.000 previstos, sino que se han incrementado hasta la cifra de 1.250.000 al igual que en el servicio de deportes en el que la reducción de ingresos ya supera en 200.000 euros a la prevista en el presupuesto. En términos semejantes se encuentran los ingresos de los Centros Cívicos, las Escuelas Infantiles o los de la ORA.

A la vista de que la caída de ingresos estimada es muy superior a la producida en la fecha de la aprobación de la modificación del proyecto de presupuestos en la Junta de Gobierno Local, y en el Pleno del Ayuntamiento, sorprende sobremanera la frase del informe 14/2020 OGTT en el que señala que *“las estimaciones se han desarrollado aplicando el principio de prudencia de acuerdo con los principios contables de la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local”*.

Por tanto, se entiende que no se produce ninguna estimación prudente de la disminución de estos recursos, lo que inevitablemente afecta al principio de nivelación presupuestaria. En nuestra opinión el rigor no está reñido con utilizar unos parámetros o bases que permitan hacer estimaciones de reducción o incrementos de ingresos prudentes, como ha sucedido en otras administraciones locales, y más si cabe cuando hay evidencias ciertas de reducciones de servicios además de la evidente caída de demanda. Lo evidente es que hacer estimaciones de ingresos no es computar la caída que han tenido hasta el momento de la elaboración del informe que pretende justificar la estimación realizada sino la previsión para todo el año como exige la legislación vigente.

De esta forma, aunque formalmente el presupuesto se presume que se aprueba equilibrado, este equilibrio es ficticio y se consigue evitando realizar una estimación o proyección de cómo el descenso de la recaudación de la mayoría de tasas y precios públicos se concretará en los siguientes meses, dando por hecho que será la misma que en el ejercicio anterior con las únicas reducciones que la disminución de ingresos que se había producido durante parte del Estado de Alarma. Esta situación vulnera de forma indirecta la previsión de nivelación del presupuesto porque se ha obviado realizar una estimación prudente de los futuros ingresos de los servicios deportivos, el transporte colectivo o los centros cívicos, entre otros servicios, sin tener en

cuenta siquiera las restricciones de aforo y distanciamiento social que han impuesto las autoridades competentes en muchos de ellos.

Hay que señalar que el informe preceptivo de Intervención sobre los ingresos estimados es de fecha de 26 de mayo de 2020, basándose en uno del OGTT de fecha de 3 de mayo en el que señala “(...) *parece razonable esperar a que comiencen las fases de desescalada del confinamiento (a partir del 11 de mayo) para valorar los efectos en la totalidad de los conceptos tributarios municipales*”. De esta forma, el Informe preceptivo de la Intervención General no recoge las advertencias del OGTT sobre los efectos producidos en la totalidad de los conceptos tributarios municipales vinculados a las fases de desescaladas que se estimaban el 11 de mayo, provocando burdos errores en la estimación de ingresos para el año 2020 en el Ayuntamiento de Burgos.

Por todo lo anterior, se reclama la anulación de lo acordado y tramitación conforme a los principios contables contenidos en la normativa legal vigente para una nivelación real y efectiva del presupuesto alegado.

QUINTA. - El artículo 170.2.c del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece que podrá entablarse reclamaciones contra el presupuesto: “*Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos con respecto a las necesidades para las que esté previsto*”.

Según el art. 168.3. TRLRHL: “*Las sociedades mercantiles, incluso de aquellas en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Entidad Local, remitirán a ésta, antes del día 15 de septiembre de cada año, sus previsiones de gastos e ingresos, así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio siguiente.*”

El estado de previsión de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles fueron remitidos inicialmente a la Entidad Local para su inclusión en el presupuesto por sus Órganos representativos. En la modificación del Proyecto de Presupuestos acordada por la Junta de Gobierno Local, se introdujeron modificaciones a la estimación de ingresos y gastos por órganos incompetentes y, en cualquier caso, al margen del conocimiento de los miembros que conforman los consejos decisores de la voluntad de las sociedades, desprotegiendo claramente sus derechos constitucionales sobre acceso a la información en la toma de acuerdos.

Por todo lo anterior, se reclama la anulación de lo acordado y tramitación conforme exige la normativa vigente.

SEXTA. - El artículo 170.2.b del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece que podrá entablarse reclamaciones contra el presupuesto: *"Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo"*.

El Ayuntamiento de Burgos suscribió con Patrimonio Nacional un Convenio de Cesión del Parque de El Parral que en su cláusula octava establecía que *"al objeto de la mejor conservación de este espacio, asegurando su utilización según determine un Plan de Usos y Gestión ambas partes ha acordado afrontar la reparación del muro de mampostería que delimita la finca de "El Parral" y sus puertas. La parte cesionaria ejecutará y correrá de su cuenta el expediente titulado "Restauración y recuperación puertas de acceso al Parque de El Parral" por importe de 250.434,10 € y la parte cedente llevará a cabo el expediente titulado "Restauración de la tapia Parque de El Parral" por un importe de 237.671,82 €."*

Y continuaba diciendo: *"Cada parte realizará las contrataciones necesarias para que estas obras estén ejecutables en un plazo no superior a 48 meses, a contar desde la fecha de efectos del presente documento condicionado todo ello a la existencia de crédito adecuado y suficiente"*.

Pues bien, llegado el plazo es preceptivo cumplir con lo estipulado e incorporar en el presupuesto que se tramita crédito por importe de 250.434,10 para cumplir con la obligación que recoge el convenio.

Por ello, se solicita que se incorpore esta obligación derivada del compromiso con la entidad pública estatal Patrimonio Nacional, toda vez que la otra parte ha cumplido con todo lo estipulado y corresponde al Ayuntamiento de Burgos cumplir con los compromisos adquiridos en el Convenio. Por todo lo anterior, se solicita sea admitida esta alegación.

SÉPTIMA. - El artículo 170.2.b del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece que podrá entablarse reclamaciones contra el

presupuesto: *"Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo"*.

El 2 de octubre de 2019, se firma la Adenda al Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Burgos y el Consorcio de Villalonquéjar III y IV de Burgos de 27 de diciembre de 2017, en el que el Ayuntamiento se compromete a abonar 1.995.694,72 € con cargo al Presupuesto General del año 2020 y 798.277,88 € en el Presupuesto General del año 2022.

La cantidad citada para el Presupuesto General del año 2022 no ha sido incluida en la Inversiones Plurianuales.

Con respecto a la cantidad de 1.995.694,75 € ha sido incluido en el Presupuesto General de acuerdo con el proyecto 20A00030, pero vinculado a la venta de Patrimonio Municipal de Suelo.

Esta situación provoca que el compromiso adquirido por el Ayuntamiento con el Consorcio de Villalonquéjar III y VI no sea una realidad cierta en el presupuesto inicialmente aprobado, ya que la figura de vincularla a la venta de Patrimonio Municipal del Suelo supone una potencial expectativa de cumplimiento pero que esto no depende en exclusiva del propio Ayuntamiento, ya que es además de la necesaria tramitación del expediente de enajenación, es necesaria también la existencia de un comprador en las cantidades estimadas.

Teniendo en cuenta el momento de la aprobación y la situación actual sobre el mercado del suelo municipal debido a la crisis económica derivada de la pandemia mundial, el posible cumplimiento de los compromisos adquiridos son escasos y, en cualquier caso, no son más que una potencial expectativa frente a la necesidad real de cumplimiento del art 176.a) TRLRHL frente a los compromisos firmes de aportación.

OCTAVA.- El artículo 170.2.b del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece que podrá entablarse reclamaciones contra el presupuesto: *"Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo"* y en su apartado c) establece que podrá entablarse reclamaciones contra el presupuesto: *"Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los*

gastos presupuestados o bien de estos con respecto a las necesidades para las que esté previsto”.

El Ayuntamiento de Burgos suscribió convenio con CETABSA para colaborar, junto a otras administraciones, en la ampliación del Puerto Seco gestionado por esta entidad y que afecta a varias anualidades presupuestarias hasta 2020. En el presupuesto aprobado se recoge que la partida “01.422.7700. Industria. Mercantil CETABSA. Convenio Financiación Puerto” tiene para el 2020 la cuantía de cero euros, no recogándose en el anexo de inversiones plurianuales el acuerdo de reajuste de anualidades acordado en la Junta de Gobierno Local de fecha de 9 de marzo de 2020 y que acordaba el compromiso de 700.000 euros en 2021.

Para dar una imagen fiel del gasto comprometido y cumplir con el compromiso en 2021 sería necesario que se incorporara en el mismo para que el gasto presupuestado se recogiera con exactitud, fuera suficiente y se cumplieran con los compromisos adquiridos por la Corporación.

Por todo lo anterior, se solicita sea admitida esta alegación.

NOVENA.- El artículo 170.2.b del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece que podrá entablarse reclamaciones contra el presupuesto: *“Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo”* y en su apartado c) establece que podrá entablarse reclamaciones contra el presupuesto: *“Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos con respecto a las necesidades para las que esté previsto”.*

Durante el estado de alarma y previamente a la aprobación inicial del Presupuesto, se han realizado varios contratos por la tramitación de emergencia según el art. 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014., en el que señala. “En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.”

En el presupuesto aprobado no se incluyen algunas de estas inversiones realizadas que carecían de existencia de crédito adecuado y suficiente como así se dispone en el acuerdo adoptado, debiendo realizarse las operaciones contables y presupuestarias adecuadas para la correcta ejecución de las prestaciones ejecutadas según lo contenido en el art. 51 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Asimismo, la aprobación del presupuesto debería contener los créditos adecuados y suficientes que no hayan podido cubrirse por otro tipo de modificaciones de crédito.

Por todo lo anterior, se solicita sea admitida esta alegación.

DÉCIMA. -La aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno representa la garantía en el derecho de todos los ciudadanos acceder a la información pública y a que refuerce la responsabilidad de los gestores públicos en el ejercicio de sus funciones y en el manejo de los recursos que son de los ciudadanos.

La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de cualquier acción política. Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, como se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

La Ley de Transparencia, en su artículo 8.1. establece que: *“Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación”*. Y en el inciso d) añade: *“Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestaria e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas”*

A mayor abundamiento, el art. 207 TRLRHL, señala que: *“La Intervención de la entidad local remitirá al Pleno de la entidad, por conducto de la presidencia, información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería por operaciones presupuestarias independientes y*

auxiliares del presupuesto y de su situación, en los plazos y con la periodicidad que el Pleno establezca.”

Existen por tanto obligaciones de publicidad activa para las administraciones públicas que deben difundir información institucional, organizativa y de planificación de relevancia jurídica y de naturaleza económica, presupuestaria y estadística sin esperar una solicitud concreta de los administrados.

Asimismo, las Bases de Ejecución del Presupuesto, a partir de la Ley de Reforma de las Haciendas Locales, pasa a ser un instrumento que permite al Municipio hacer posible su autonomía presupuestaria, ya que *“contendrán la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia Entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos”* (art. 146.1 del TRLBRL). Todo ello nos lleva a que serían las Bases de Ejecución del Presupuesto las que contuvieran normas específicas relacionadas con la transparencia, el acceso a la información pública y el buen gobierno.

Además, hay que tener en cuenta la situación de crisis social y económica provocada por la pandemia mundial que obliga a las instituciones públicas a un conocimiento exhaustivo e intenso de los estados de ingresos y gastos para la adopción de forma rápida de las mejores decisiones de acuerdo al interés general. Hay que recordar el incumplimiento de las Bases de Ejecución del Presupuesto por parte del actual Alcalde de dicha información al Pleno del Ayuntamiento para un adecuado acceso a la información reservada al cargo público pudiendo infringir el art. 23.1 CE.

En consecuencia, se reclama que en las Bases de Ejecución del Presupuesto de 2020 se añada una nueva base con el siguiente tenor: *“En cada sesión ordinaria del Excmo. Ayuntamiento Pleno, el Gobierno Municipal informará del estado de ejecución de los presupuestos, tanto de la Corporación como de los Organismos Autónomos. En el Estado de Ingresos se indicarán expresamente los siguientes conceptos: aplicación presupuestaria de ingresos, denominación de la aplicación, previsiones iniciales, modificaciones, previsiones definitivas, derechos reconocidos netos, porcentaje de derechos reconocidos netos sobre previsiones definitivas, ingresos realizados, devoluciones de ingresos, recaudación líquida, porcentaje de recaudación líquida sobre derechos reconocidos netos, importe pendiente de cobro y el estado de ejecución de la aplicación de ingresos.*

De la ejecución del Estado de Gatos se indicarán expresamente los siguientes conceptos: aplicación presupuestaria, descripción de la aplicación, créditos iniciales, modificaciones, créditos totales, créditos comprometidos, obligaciones reconocidas, pagos realizados, reintegros de gastos, pagos líquidos, créditos pendientes de pago y estado de ejecución."

Por todo lo anterior, se solicita sea admitida esta alegación.

UNDECIMA. - En la reunión del patronato de la Fundación VIII centenario de la catedral del pasado mes de diciembre se acordó con el voto favorable de TODOS los representantes del ayuntamiento, incluido el alcalde, la aprobación del presupuesto de dicha entidad fundacional para el presente año 2020 en el que figura una aportación municipal de 750.000 euros.

El ayuntamiento, a través de sus representantes, adquirió el compromiso de consignar esta partida contable en su nuevo presupuesto para el presente año, una cifra que no figura en el actual presupuesto incumpliendo lo que alcalde y resto de concejales miembros del patronato aprobaron hace medio año y se obligaron.

Ante esta manifiesta y nueva irregularidad del presupuesto, se solicita que se corrija el mismo y se incluya esta partida presupuestaria de colaboración con la citada fundación.

DUODÉCIMA. - El pasado año se acordó entre los dos principales partidos políticos del ayuntamiento seguir mejorando las urbanizaciones de los dos polígonos industriales más representativos de la ciudad en línea con lo realizado durante los últimos años.

El presupuesto municipal incluye una partida simbólica y testimonial que no contribuye a avanzar en concluir las importantes actuaciones de los últimos años para seguir mejorando estos lugares, de importante actividad económica, que generan miles de empleos entre los burgaleses.

Por este motivo se propone destinar 1,5 millones de euros en el capítulo VI, con motivo de la aprobación definitiva del presupuesto, para acometer esas inversiones de mejora industrial suprimiendo otras partidas como las obras del

edificio municipal en el antiguo pueblo de Gamonal –del que no hay aún ni siquiera proyecto-, y algunas otras del capítulo II y IV.

DECIMOTERCERA. - Los centros cívicos son una seña de identidad de la ciudad de Burgos, dentro de la Comunidad de Castilla y León, por la prestación de servicios a miles de burgaleses.

La Red de Centros Cívicos, iniciada hace veinticinco años, se tiene que completar con la nueva dotación de la zona Oeste en Fuentecillas/San Pedro de la Fuente para el que ya se aprobó el proyecto, hace casi dos años, y en el que se limita su ejecución con una partida presupuestaria testimonial en el presupuesto para este año 2020.

Por este motivo, se propone incrementar la partida presupuestaria este año en 350.000 euros, -reduciendo partida del IMC que no se va a poder ejecutar- y contemplar el resto de la consignación económica en el ejercicio 2021 para poder realizar estas obras completamente necesarias para prestar este servicio social a los vecinos de la zona Oeste de la ciudad.

Por todo lo anteriormente expuesto con toda precisión y, quedando a su disposición para cualquier tipo de aclaración, es por lo que los concejales del Grupo Municipal del Partido Popular en el ayuntamiento de Burgos presentamos las oportunas alegaciones para que puedan ser tenidas en cuenta por el interés general de nuestra ciudad y en cumplimiento y respeto a la legislación vigente.

EL PORTAVOZ



Fdo.: Fco. Javier Lacalle

GRUPO MUNICIPAL PARTIDO POPULAR

C/ Diego Porcelos 4, 2º 09003 Burgos

947 288 800 Ext. 8608 Email: pp@aytoburgos.es

CIF: V-09481201